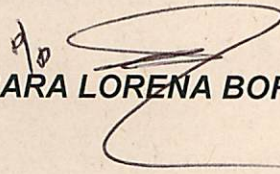


12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3037

RAD: 76001 400 30 20 2021-00531 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOSCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN**, contra **JOSE IRNE CAICEDO MARTÍNEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 00276, cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE IRNE CAICEDO MARTÍNEZ**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOSCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 00276

Por la suma de **\$6.500.000,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 03 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

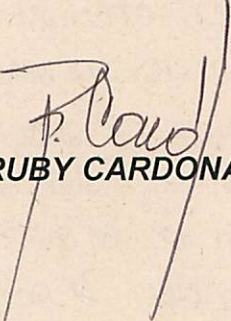
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

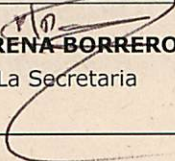
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

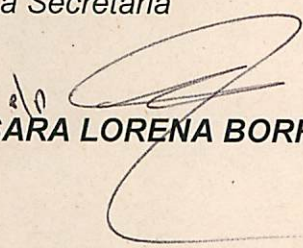
En Estado No. 137 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-08-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN**, contra **JOSE IRNE CAICEDO MARTÍNEZ**. Sirvase proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3038

RAD: 760014003020 2021 00531 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

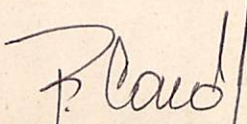
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **JOSE IRNE CAICEDO MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 6.398.344** como pensionado de COLPENSIONES. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 13.000.000,00. Oficiese.

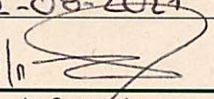
NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 12-08-2021

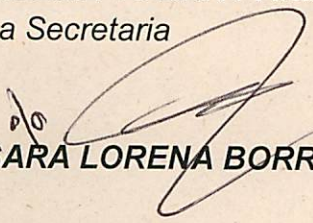

x/n

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN - INVERCOOB**, contra **ANA MILENA TOBAR PANIAGUA**. Sírvese proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3041

RAD: 760014003020 2021 00537 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

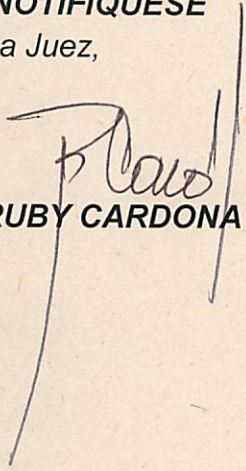
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue en dinero la demandada **ANA MILENA TOBAR PANIAGUA** como empleada de **TURISTEATE POR EL MUNDO S.A.S.** LIMITAR el embargo hasta la suma de \$1.700.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

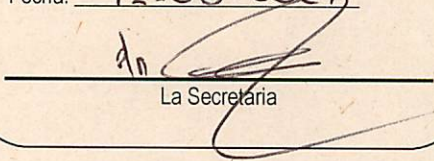
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

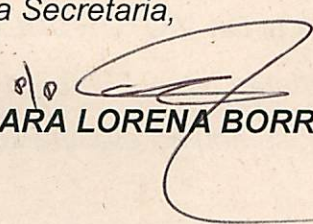
En Estado No. 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12-08-2021


La Secretaria

12
SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3040

RAD: 76001 400 30 20 2021-00537 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN - INVERCOOB**, contra **ANA MILENA TOBAR PANIAGUA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 216669, cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ANA MILENA TOBAR PANIAGUA**, pagar a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN - INVERCOOB** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 216669

Por la suma de **\$613.744.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 06 diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VÍCTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.300.301 y con la TP No.168.326 del C.S.J., para que actúe como endosatario en procuración de la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

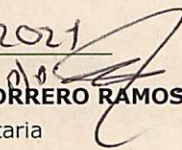
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 137 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-08-2021

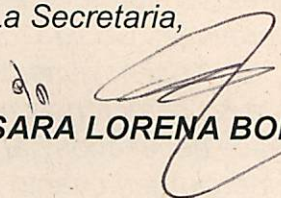

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

7

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3022

760014003020 2021 00547 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA** adelantado por **JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURÁN**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio- (fl.3).

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una LETRA DE CAMBIO que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 Ibídem, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime una LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma NO tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA, es decir el girador (demandante), siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la letra de cambio aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

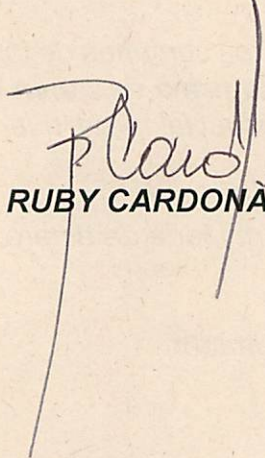
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la togada, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

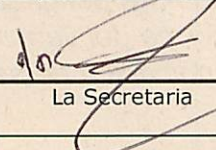
TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

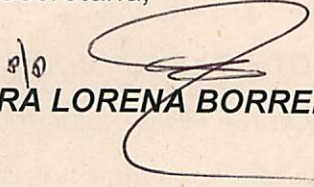
En Estado No. 137 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12-08-2021


La Secretaria

88

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3023

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00549 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, respecto del vehículo identificado con **Placas URZ072** dado en garantía mobiliaria por la señora **LEYDI VANESSA ROA GRISALES**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial, respecto del automóvil identificado con **Placas URZ072** dado en garantía mobiliaria por la señora **LEYDI VANESSA ROA GRISALES**.

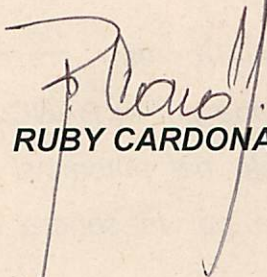
SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con **Placas URZ072**; CLASE AUTOMÓVIL, MARCA HYUNDAI, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA: 84500; COLOR PLATA, MODELO 2016, MOTOR G4LAEM501298, CHASIS MALA851CAGM205830, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio

"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali . Líbrense los comunicados.

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

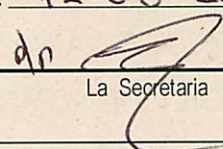
TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.667.295 y con la T.P. No.194.390 del C.S.J., como apoderada judicial para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

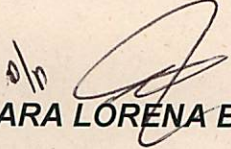
En Estado No. 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 12-08-2021


La Secretaria

2

Secretaria. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS, en contra de la señora CARMEN STELLA MARROQUÍN CORRALES, para que se sirva proveer.

La secretaria

o/n

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3025
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00554 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

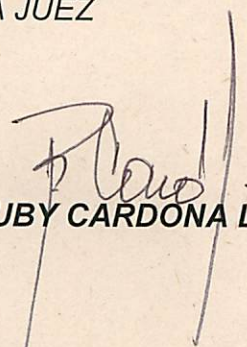
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-595345 de propiedad de la demandada **CARMEN STELLA MARROQUÍN CORRALES con Cédula de Ciudadanía No. 31.987.337**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

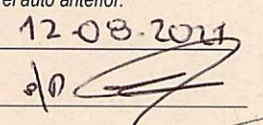

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

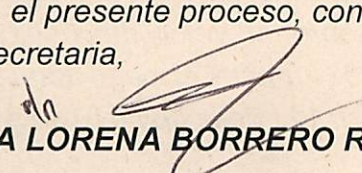
En Estado No. 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12-08-2021


La Secretaria

11

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3024

RAD: 76001 400 30 020 2021 00554 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS**, en contra de **CARMEN STELLA MARROQUÍN CORRALES**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **CARMEN STELLA MARROQUÍN CORRALES** cancelar al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.- Por la suma de **\$49.800** por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2020.
- 2.- Por la suma de **\$164.000** por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.
- 3.- Por la suma de **\$164.000** por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2020.
- 4.- Por la suma de **\$164.000** por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2020.
- 5.- Por la suma de **\$164.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2020.
- 6.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de Febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 01 de Marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 01 de Abril de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2021.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 01 de Mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2021.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 01 de Junio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2021.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 01 de Julio de 2021 hasta el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del mes de julio de 2021, junto con los intereses moratorios desde el momento que se causen hasta el pago total de la obligación.

13.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

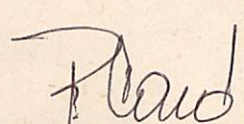
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA LORENA VICTORIA RODRÍGUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.894.259 y con la T.P No. 95.896 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P)

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada **CARMEN STELLA MARROQUÍN CORRALES** en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

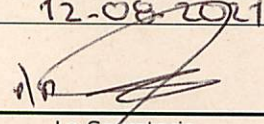
NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 137 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12-08-2021


La Secretaria